



EB 2025/004

Resolución 081/2025, de 16 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria urbana, recogida selectiva y transporte de residuos y limpieza de sumideros y red de saneamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de enero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria urbana, recogida selectiva y transporte de residuos y limpieza de sumideros y red de saneamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: El 7 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 9 de enero 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso al interesado con fecha 9 de enero, se han presentado alegaciones por PREZERO ESPAÑA S.A.U. (en adelante, PREZERO), adjudicatario del contrato impugnado, con fecha 16 de enero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el presente caso, de estimarse el recurso, resultaría adjudicatario el recurrente por ser el segundo clasificado. Consta también la representación de L.O. DE A.B., que actúa en nombre y representación de ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Basauri, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En resumen, los motivos del recurso son los siguientes:

a) En la oferta de PREZERO concurren varios incumplimientos de los pliegos o de normas aplicables a la actividad contratada, por lo que debe ser excluida del procedimiento de adjudicación:

- El sistema organizativo propuesto por PREZERO en su oferta técnica asigna un único trabajador con la categoría de peón conductor para la ejecución de los trabajos de limpieza de sumideros y de la red de saneamiento. Esta asignación hace imposible la correcta ejecución de la prestación conforme a las características y exigencias establecidas en los pliegos de condiciones (epígrafes 6 y 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante “PPT”).
- La oferta de PREZERO vulnera el Convenio Colectivo aplicable porque la categoría profesional asignada no es la adecuada para la conducción del vehículo necesario para la prestación. Según el artículo 30 del convenio colectivo Enviser Servicios Medioambientales, S.A.U. – Limpieza Viaria Basauri (código 48006391012007, BOB nº 211, de 3 de noviembre de 2023), vigente durante la licitación y aplicable al nuevo contrato, para conducir un vehículo cisterna con equipo de succión-impulsión de lodos y una masa máxima autorizada (MMA) superior a 3,5 toneladas, es necesario que el trabajador tenga la categoría profesional de “conductor” y el permiso de conducir tipo C. Sin embargo, PREZERO asigna a un peón conductor para estas tareas, que solo puede manejar vehículos de hasta 3.500 kg o aquellos que puedan conducirse con carnet tipo B.

- Se infringe el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) porque no se garantiza la presencia de recursos preventivos en actividades peligrosas en la limpieza de la red de alcantarillado visitable, que implica la entrada en espacios confinados, definidos como aquellos con aberturas limitadas, ventilación natural desfavorable y riesgo de acumulación de contaminantes o deficiencia de oxígeno, no concebidos para ocupación continuada. En estos casos, la normativa de prevención de riesgos laborales exige la presencia de recursos preventivos, especialmente cuando se realizan actividades peligrosas. ENVISER alega que, en la práctica, la limpieza de la red de saneamiento requiere al menos dos personas: una para manejar la manguera de alta presión (300 bar) y otra para controlar el equipo y garantizar la seguridad, ya que dejar la manguera sin sujeción puede causar graves daños personales. Sin embargo, la oferta de PREZERO solo prevé un peón conductor, lo que, según ENVISER, incumple la obligación legal de dotar de recursos preventivos y pone en riesgo la seguridad de los trabajadores.

b) Finalmente, se solicita que se revoque, anule y deje sin efecto la adjudicación impugnada y que se proceda a la exclusión de la adjudicataria, continuando el procedimiento de adjudicación con el resto de las proposiciones.

SÉPTIMO: Alegaciones de PREZERO

El adjudicatario impugnado se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Respecto a la insuficiencia de personal para prestar el servicio de limpieza de sumideros y de la red de saneamiento, se alega lo siguiente:

- PREZERO se comprometió en su oferta a prestar el servicio en los términos exigidos en los pliegos y de acuerdo con la legalidad y los pliegos no establecen la exigencia de un número concreto de trabajadores asignados al servicio de limpieza de sumideros y de la red de saneamiento, dejando a criterio del contratista la organización de los medios personales, siempre

dentro del respeto a la legalidad. Precisamente, la oferta de ENVISER obtuvo la valoración máxima en el criterio de adjudicación “Planificación y Organización general de los servicios en ejecución”, mientras que PREZERO recibió una puntuación inferior, lo que evidencia que la libertad de organización fue tomada en cuenta en la valoración.

- PREZERO, reconoce la existencia de una errata tipográfica en la tabla de personal, donde se consignó un “-” en lugar de un “+”, lo que podría interpretarse como la asignación de un solo trabajador; sin embargo, se argumenta que el estudio económico justificativo de la propuesta técnica, también presentado, contempla el coste de dos operarios para este servicio, lo que demostraría que la oferta sí preveía los recursos humanos necesarios.
- La exclusión de un licitador por incumplimientos técnicos debe ser restrictiva y solo procede cuando el incumplimiento es expreso, claro y objetivo, de modo que no quepa duda alguna de la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Se recuerda que la presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de los pliegos y que las cuestiones relativas a la ejecución del contrato deben ser verificadas en esa fase, no en la de adjudicación, salvo que la oferta sea manifiestamente incongruente con los pliegos.

b) No cabe presuponer que PREZERO vaya a incumplir el convenio colectivo y la legislación laboral a pesar de su compromiso de cumplir ambos.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por las siguientes razones:

a) Los convenios colectivos solo obligan a las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, sin extenderse a terceros ajenos, por lo que

el convenio colectivo de ENVISER no tiene eficacia normativa frente a la Administración ni a otras empresas. Además, al Ayuntamiento no le corresponde determinar la categoría profesional del personal de la adjudicataria, cuestión que, en caso de controversia, debe resolverse ante la jurisdicción social.

b) El PPT no especifica el tipo ni el número de personal ni la maquinaria a emplear para la limpieza de sumideros y la red de saneamiento. La oferta de la adjudicataria prevé un peón conductor y un vehículo recolector de carga trasera de 5 m³ para la limpieza de sumideros, y un peón conductor y un vehículo cisterna con equipo de succión-impulsión de lodos para la limpieza de la red de saneamiento. ENVISER alega que un peón conductor no puede conducir un vehículo de P.M.A. superior a 3.500 kg, pero el informe aclara que PREZERO no ha especificado el P.M.A. del vehículo propuesto, limitándose a indicar que se trata de un camión succión-impulsión.

c) El cumplimiento de la normativa de prevención es, en primer lugar, responsabilidad de la empresa contratista, y no puede anticiparse un incumplimiento en este momento. Además, el artículo 32 bis LPRL remite a un desarrollo reglamentario que la recurrente no identifica ni concreta en su recurso. El informe también señala que la presencia de dos operarios solo sería necesaria en caso de limpieza manual, que según los pliegos es ocasional, siendo la limpieza mecánica la habitual.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la anulación del acto impugnado y la exclusión del adjudicatario porque su oferta incumple el PPT, el convenio colectivo aplicable y la normativa sobre riesgos laborales. A juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse íntegramente por las razones que se exponen a continuación.

a) Sobre el incumplimiento del PPT

La recurrente alega que la asignación de un único trabajador a las funciones de limpieza de sumideros y de la red de saneamiento recogidas en los apartados 6

y 13 del PPT imposibilita la correcta ejecución de esta prestación. Este motivo de impugnación no es aceptable. En primer lugar, no se especifica dónde radica dicha imposibilidad, más allá de una afirmación genérica de insuficiencia de la dotación de personal contenida en la oferta de PREZERO. En segundo lugar, no consta en los pliegos (ni el recurrente señala ningún apartado o prescripción al respecto) la exigencia de una dotación mínima de personal dedicado a las tareas objeto de discusión. Consecuentemente, no cabe reproche alguno a la proposición del adjudicatario por esta cuestión.

b) Sobre el incumplimiento del convenio colectivo aplicable

ENVISER entiende que la proposición de PREZERO incumple el convenio colectivo aplicable; concretamente, se alega la infracción del artículo 30 del convenio colectivo de Enviser Servicios Medioambientales, S.A.U. – Limpieza Viaria Basauri (código 48006391012007, BOB nº 211, de 3 de noviembre de 2023), que regula la clasificación profesional de los trabajadores sujetos a su ámbito. A juicio de este Órgano, el motivo de recurso debe rechazarse porque el convenio alegado no rige la ejecución del contrato. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) menciona este convenio como el que está “en vigor de aplicación del contrato”, es decir, como el aplicable a los trabajadores que actualmente ejecutan la prestación, no como el que regirá para el contrato que vaya a adjudicarse. Por otro lado, la mención se produce en el apartado W, titulado “Subrogación”, lo que muestra que el propósito es informar a los potenciales licitadores de las condiciones aplicables a los contratos de trabajo de los empleados de la anterior contratista, los cuales tienen derecho de subrogación con el nuevo empresario (ver el artículo 130 LCSP, al que se refiere el apartado W del PCAP). De hecho, los trabajadores que realicen la prestación debatida podrían no ser personal subrogado y el convenio (que es un convenio de ámbito empresarial) podría no afectarles. Por todo ello, no puede decirse en este momento del procedimiento de adjudicación que la oferta incumpla convenio alguno, sin perjuicio de que durante la ejecución contractual deba respetarse el que sea de aplicación, con las consecuencias que correspondan en caso de incumplimiento.

c) Sobre el incumplimiento de la LPRL

Debe rechazarse que la oferta de PREZERO haya de ser excluida por incumplir el artículo 32 bis LPRL. En caso de ser aplicable este precepto (que podría cumplirse también con medios de prevención externos a la empresa), el contratista deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento por tratarse de una norma que puede regir la actividad contratada y en virtud del propio contrato (ver, por ejemplo, la cláusula 13.6.2.3 del PCAP). Sin embargo, de la simple falta de mención expresa en este caso concreto a los aspectos de seguridad en la oferta no puede deducirse que la oferta se oponga a la normativa invocada o a los pliegos, por lo que no cabe la exclusión solicitada. Debe recordarse que la presentación de la oferta, siempre que no exista dicha oposición o que los pliegos exijan una acreditación expresa, ya implica el acatamiento del clausulado contractual (ver, por ejemplo, la Resolución 156/2019 del OARC / KEAO). Por ello, el hipotético incumplimiento al que se refiere el recurso solo podrá verificarse, en su caso, en la fase de ejecución del contrato.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) a c) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria urbana, recogida selectiva y transporte de residuos y limpieza de sumideros y red de saneamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko maiatzaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de mayo de 2025